

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** le informo señor Juez que la presente demanda correspondió por reparto a este despacho el 15/04/2021, pasa a despacho para estudio el 20/04/2021. *Sírvase proveer*

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
Caldas, abril veintitrés de dos mil veintiuno

Interlocutorio	133
Proceso	Verbal Sumario – restitución de Inmueble
Trámite procesal	Admite demanda
Demandante	Fundación Ramon Carolina
Demandado	Magnolia Eugenia Usma Rojas
Tramite	Admite Demanda
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2021-00085-00

La demanda de RESTITUCION que precede reúne las exigencias legales de los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 1973 y ss del CC – Ley 820 de 2003, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN** de inmueble arrendado, promovido la FUNDACION RAMON CAROLINA Nit. 800049146-0, en contra de MAGNOLIA EUGENIA USMA ROJAS identificada con c.c #43.682.264, Email: [aguatierra1010@hotmail.com](mailto:aguatierra1010@hotmail.com). POR LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, correspondiente al saldo de \$15.200.00 de julio 28 hasta agosto 27 de 2018 y los periodos agosto 28 de 2020 hasta febrero 27 de 2021, a razón de \$786.000 mensuales. Inmueble ubicado en la en la Calle 131 A Sur #50-28, apartamento 403 Torre Norte del Municipio de Caldas, hasta la entrega real y material del bien inmueble.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto tal como lo establece el Decreto 806 de 2020. Asi:

*...“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

**TERCERO:** No se admite la demanda en contra de los señores HÉCTOR MAURICIO CARDONA URREA con c.c # 15.257.890 y JORGE HUMBERTO TAMAYO MORALES CON c.c #71.395.271, por cuanto esto no se obligaron como arrendatarios, solo como deudores solidarios para el cobro ejecutivo.

**CUARTO:** Adviértase a la parte demandada, que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor **TOTAL** de los cánones de arrendamiento, que de acuerdo a lo recaudado por la parte demandante corresponde a los causados y no pagados desde noviembre 01 de 2019, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los respectivos recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los

**TRES (3)** últimos periodos, o si fuere el caso, los vouchers de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley, por los mismos periodos y que se encuentren a favor del hoy aquí demandante y los que se sigan causando en el transcurso de este proceso, todo ello de conformidad con el artículo 384, numeral 4 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Imprímasele a esta demanda el trámite contemplado Título II Procesos Verbales Sumarios Capítulo I, Disposiciones generales del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Sobre las costas se decidirá en su oportunidad legal.

**SÉPTIMO:** En la forma y términos al poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ANTONIO SANUDO CORREA identificado con c.c #70.253.086 y T.P. 176.048 del C.S.J. Email: [carlosanudo@hotmail.com](mailto:carlosanudo@hotmail.com).

NOTIFIQUESE:



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO  
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas –  
Certifica que el anterior Auto fue notificado por **Estados**  
N° 30 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 26 de  
abril de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA ENJUMEA DURANGO  
Secretaria